



EXPEDIENTE N° : 1569-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹. (ANTES, AMADO GUTIÉRREZ S.A.C.²)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GLP AUTOMOTOR
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. (antes, Amado Gutierrez) por la presunta conducta infractora referida a que realizó el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un consultor no acreditado por el Indecopi.*

Lima, 5 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Amado Gutiérrez S.A.C. (en adelante, Amado Gutiérrez) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con GLP Automotor ubicada en la Avenida Atahualpa N° 554, distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, estación de servicios con GLP Automotor).
2. El 27 de noviembre del 2013 la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, OD Cajamarca) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios con GLP Automotor (en adelante, la estación de servicios) en ese entonces de titularidad de Amado Gutiérrez con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en la Acta de Supervisión N° 004431³ y en el Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID⁴. Los hallazgos advertidos fueron analizados por la OD Cajamarca en el Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/ODCAJ-HID del 27 de enero del 2016⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Amado Gutiérrez.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1381-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto del 2016, notificada el 7 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Amado Gutiérrez, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20219593750.

² Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

³ Página 16 del archivo "AMADO GUTIERREZ_1" que forma parte del Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

⁴ Informe de Supervisión recogido en las páginas 4 a 14 del CD que obra en el folio 11 del Expediente.
⁵ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 12 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Amado Gutiérrez realizó el monitoreo de calidad de aire de la Estación de Servicios correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, a través de un consultor no acreditado. sic	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 150 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La única cuestión en discusión en la presente resolución consiste en determinar si Repsol Comercial S.A.C. (antes, Amado Gutierrez) realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un consultor no acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias





aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III.2 Cambio de titular de la estación de servicios

11. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización⁸.
12. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
13. Habida cuenta que Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) es el nuevo titular de la estación de servicios ubicada en la Avenida Atahualpa N° 554, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en la cual realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 9554-056-150816, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Repsol Comercial.

III.3 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1381-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1381-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se imputó a Amado Gutiérrez la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁹.
15. La Resolución Subdirectoral N° 1381-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Amado Gutiérrez el 7 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1530-2016¹⁰. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹¹,



⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.”

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)”.

¹⁰ Folio 20 del Expediente.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.





pues consigna lo siguiente: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida resolución subdirectoral; y, (iii) el vínculo de dicha persona con el administrado.

16. En efecto, la Cédula de Notificación N° 1530-2016 fue recibida por la señorita Paquita Elizabeth Tejada Rosales, identificada con documento nacional de identidad N° 47428463, suscribiendo el documento en calidad de asistente contable.
17. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
18. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹², la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si el administrado realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector, independientemente que no haya presentado descargos.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1 Única imputación : Repsol Comercial (antes Amado Gutierrez) no habría realizado el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un consultor no acreditado por el INDECOPI

20. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025¹³.



¹² (...).
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



a) Análisis del hecho detectado

21. En el Acta de Supervisión, la OD Cajamarca dejó constancia de que el monitoreo de calidad del aire de la estación de servicios correspondiente al cuarto trimestre del 2012 fue realizado por un laboratorio no acreditado por el INDECOPI¹⁴.
22. La OD Cajamarca precisó en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012 de la estación de servicios de Amado Gutiérrez fue realizado por el consultor Antero Vásquez García (en adelante, el consultor Antero Vásquez), el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI¹⁵.
23. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Cajamarca concluyó que Amado Gutiérrez realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 con un consultor no acreditado por el INDECOPI¹⁶.
24. La OD Cajamarca sustenta su acusación en el informe de monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012, remitido al OEFA el 23 de enero del 2013¹⁷.
25. Del análisis del informe de monitoreo del cuarto trimestre del 2012 se advierte que este lleva la firma del consultor Vásquez, quien realizó el mencionado monitoreo sin encontrarse acreditado para ello ante el INDECOPI.
26. De la revisión del listado de laboratorios acreditados ante el INDECOPI remitido por la OD Cajamarca se observa que el consultor Antero Vásquez no estaba acreditado por el INDECOPI para realizar ningún tipo de ensayo de calidad del aire¹⁸.
27. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el administrado no realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un consultor acreditado por el INDECOPI. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
28. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁹.



¹⁴ Página 16 del archivo "AMADO GUTIERREZ_1" que forma parte del Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Página 10 del Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁶ Folio 9 del Expediente.

¹⁷ Páginas 49 a 55 del archivo "AMADO GUTIERREZ_2" que forma parte del Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁸ Páginas 58 a 65 del archivo "AMADO GUTIERREZ_2" que forma parte del Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"





- 29. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Repsol Comercial.
- 30. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 20 UIT.
- 31. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
- 32. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 33. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.



- 34. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<p><u>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada</u> en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 20 UIT.</p>	<p>En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u></p> <p>En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u></p>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



- 35. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Repsol Comercial en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no



existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Repsol Comercial.

- 36. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 37. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Repsol Comercial.
- 38. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único Artículo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. (antes, Amado Gutiérrez S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de la siguiente presunta conducta infractora:



Presunta conducta infractora
Repsol Comercial S.A.C. (antes, Amado Gutierrez S.A.C.) realizó el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un consultor no acreditado por el Indecopi.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/crv